

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yafrany Escorbobes Guerrero.
Abogados:	Dres. Fredermiro Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González, Rudis Cordones Liriano y Nelson Placencia Javier.
Recurrida:	Martina Vicioso Montero.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata y Lic. Newton Cedano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yafrany Escorbobes Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0141382-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 76, Comajón, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Newton Cedano, abogados adscritos al Servicio Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, en representación de Martina Vicioso Montero, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yafrany Escorbobes Guerrero, a través de los Dres. Fredermiro Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González, Rudis Cordones Liriano y Nelson Placencia Javier, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3519-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 305 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yafrany Escorbore Guerrero, imputándole los ilícitos penales de amenazas de muerte y violación sexual, en infracción de las disposiciones de los artículos 305 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martina Vicioso Montero.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00035 del 17 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00288 del 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Yafrany Escorbore Guerrero, de los crímenes de amenazas y violación sexual; en perjuicio de Martina Vicioso Montero, en violación a las disposiciones de los artículos 305 y 331 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martina Vicioso Montero, contra el imputado Yafrany Escorbore Guerrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Yafrany Escorbore Guerrero a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles; **CUARTO:** Rechaza conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00112, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Yafrany Escorbore Guerrero, a través de sus representantes legales los Dres. Fredermido Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González y Rudis Cordones Liriano, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00288, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Yafrany Escorbores Guerrero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

Esta sentencia está totalmente viciada toda vez de que los jueces a quo no sometieron el recurso al debate público, oral y contradictorio, pues el expediente lo manejaron como si fuera un expediente civil obligando a las partes solamente a leer las conclusiones emitidas en la instancia de apoderamiento, violentando los principios de contradicción, es decir que los juicios deben de ser público, oral y contradictorio lo cual no ocurrió en la especie. Asimismo al no someterlo al contradictorio y confirmar la sentencia de primer grado, los Jueces del Tribunal a quo dictaron una sentencia afectada de semejante vicio y ratificando los argumentos que planteábamos con motivo de las violaciones en la sentencia de primer grado que entonces se mantienen también en su sentencia civil más que penal, en tanto que resultó ser infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron contradictorias en primer grado y no se sometieron al contradictorio en segundo grado, resultando de ahí una decisión que omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales, pero tampoco consta en su contenido las razones suficientes para rechazar el recurso y las alegaciones invocadas en ese sentido, tras lo cual se rindió un fallo ratificando condena sin fundamentación fáctica ni jurídica [...] Es evidente que al manejar un recurso de apelación sin someterlo a un juicio público, oral y contradictorio, manejándolo como un expediente civil al limitar al recurrente a leer las conclusiones del recurso introductorio, fueron violados además sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa establecido en la Carta Sustantiva en los artículos 68 y 69 amén del artículo 40 que también fue violado de manera flagrante.

4. De la lectura detenida del primer medio esgrimido por el recurrente se extrae que el mismo recrimina a la alzada no haber sometió su recurso de apelación al debate público, oral y contradictorio, puesto que a entender manejaron el caso como si se tratara de un expediente civil, obligando a las partes solamente a leer las conclusiones emitidas en la instancia de apoderamiento, violentando el principio de contradicción; por lo cual, a su juicio, la decisión resulta ilógica, incongruente e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron discordantes en primer grado y no se sometieron al contradictorio en segundo grado; que por demás, en su decisión la Corte omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales y no brindó razones suficientes para rechazar el recurso, ratificando una condena sin fundamentación fáctica ni jurídica.

5. Ciertamente, y es oportuno decirlo, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal *a quo*.

6. En torno a lo denunciado, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, estipula: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

7. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

8. Del escrutinio de la decisión emitida, así como de las actuaciones intervenidas, se constata que en el presente caso en la audiencia pautada para el debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente celebrada el 18 de febrero de 2019, comparecieron tanto la parte imputada como querellante, quienes estuvieron representados por sus correspondientes defensores técnicos, los cuales junto al representante del ministerio público formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones inquiridas en torno al recurso interpuesto, dirigiéndose inclusive en su momento las partes contendientes a la alzada; de todo lo que antecede se pone de relieve, que contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó el principio de contradicción, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión de manera correcta y adecuada, indicativo de que en el presente proceso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, sin incurrir en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; por consiguiente, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

9. En la exposición del segundo medio de casación formulado el recurrente Yafrany Escorbores Guerrero arguye, en síntesis, lo siguiente:

Acorde con lo antes expuesto, el defensor técnico en cuestión entiende que aparte de los textos jurídicos previamente indicados, también resultaron violados los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal, cuyo contenido versa sobre el ritualismo formal del juicio, donde tiene que haber la formulación precisa de cargo o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva, por lo que a sabiendas de que hubo tales inobservancias el letrado concluyó solicitando decisión propia en sede de la Corte, consistente en la absolución, o en su defecto un nuevo juicio. Que asimismo a la hora de aplicar una sanción de 10 años de prisión, la máxima en esta acusación el Juez se extralimitó pues aun existiendo precariedad en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta. Un joven de apenas 26 años de edad, que ha negado por todos los medios la comisión del hecho, no se presentó un testigo idóneo que

apreciara los hechos y acredite por su lectura la prueba, más que una violación principio de proporcionalidad, constituye además una violación a sus derechos fundamentales, debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa consagrados en los artículos 40, 68 y 69 de la carta sustantiva, así como a los principios que rigen la normativa procesal penal en sus artículos 14 sobre la presunción de inocencia, pues siempre fue tratado como un culpable; artículo 15 sobre el estatuto de libertad, 17 sobre la personalidad de la persecución, artículo 10 sobre el respeto a la dignidad de la persona, artículo 12 del proceso de igualdad entre las partes, el 13 en cuanto al derecho vulnerado de defensa que lo establece además el 68 y 69 de la carta sustantiva y de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa procesal penal.

10. De la más elemental lectura del medio de casación antes transcrito, se advierte que, el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, sino que tiende a censurar y a dirigir las pretendidas quejas contra la sentencia de primer grado, replicando esencialmente lo aducido en su recurso de apelación.

11. En este sentido, el medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso del medio que se examina el que resulta ineficiente y carente de sustento, por lo cual procede su desestimación.

12. Sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a quapara* rechazar el recurso de apelación que le fue deducido estableció:

d) Que se evidencia que en el caso concreto el Tribunal a quo evaluó y así lo justificó la coherencia de la víctima desde la denuncia, su testimonio en juicio oral, conteste de forma integral como lo establecido por la psicóloga Silvia de la Rosa y de igual forma plasmado en el informe elaborado por esta última que dan al traste con el establecimiento de la violación y amenazas imputadas al hoy recurrente. e) Que en los términos supraevaluados el Tribunal a quo valoró conforme a las criterios de la coherencia, máximas de experiencia y ciencia los medios probatorios puestos a su cargo aportando motivos meridianos tanto en hecho como derecho para concluir que en el presente caso la acusación realizada contra el imputado por amenazas y violación se encontraba configurada más allá de cualquier duda conforme a la razón. Que en cuanto a que el Tribunal a quo no respondió a los argumentos de la defensa del análisis de la sentencia de marras se evidencia se evidencia la misma logra reconstruir con base a la prueba desplegada, la culpabilidad del encartado dando respuesta directa a la solicitud de absolución y a la teoría negativa de la defensa, quien trata aún en apelación de establecer como un hecho justificando la alegada relación de pareja entre víctima e imputado. Que en este tenor el Tribunal valoró la prueba a descargo en su justa medida, pues la testigo Kenia Guzmán Rondón (pág. 11) quien informa que el imputado tuvo correcto comportamiento con ella, pero que no estuvo en el lugar de los hechos al momento del suceso, indicando además que la relación entre víctima e imputado era de vecinos y que trabajan en la misma banca, por lo que es la misma prueba a cargo la que desmonta y más bien corrobora la postura de la víctima de que entre ambos no existía relación sentimental. g) Que es preciso indicar que para la configuración de una violación nada importa que entre víctima y victimario exista o no relación de pareja, pues este elemento no impacta el hecho de un acto de penetración sexual por fuerza, amenaza u otros elementos que configuren esta infracción [...]En cuanto a la pena impuesta el Tribunal a quo tomó en consideración los hechos mismos del caso en que la persona fue amenazada de muerte a ella y a sus hijos y violada dos veces en el mismo lugar, por lo que con base a la gravedad del hecho y al daño causado por el recurrente, la Corte determina que se satisfacen los parámetros de la proporcionalidad en la sanción impuesta por el

Tribunal a quo.

13. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Yafrany Escorbores Guerrero en los ilícitos penales endilgados de amenaza de muerte y violación sexual, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en juicio al estimarlo proporcional a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en esa tesitura, la Corte *a qua* evidentemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

14. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

15. En ese tenor, al no verificarse los vicios invocados es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

17. Así, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yafrany Escorbores Guerrero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

